RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veinticinco de julio de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X , 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2011-2341-SPA-1229**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doce de diciembre de dos mil once, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por la misma vía con sello de recibido el trece de diciembre de dos mil once, a través de la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(…) el establecimiento con razón social "Plásticos Raúl" ubicado en calle Roldán número 71, Col. Centro, C.P. 06090, Delegación Cuauhtémoc; genera ruido excesivo (rebasando los 65 decibeles) (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo **PAOT-05-300/200-0005-2012** del dos de enero de dos mil doce, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2011-2341-SPA-1229.** El acuerdo se notificó a la persona denunciante el cuatro de enero de dos mil doce mediante correo electrónico, acusando de recibido el mismo día, por la misma vía.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo **PAOT-05-300/200-0005-2012**, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la primera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, el seis de enero de dos mil doce, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(…) se procedió a realizar un recorrido en las inmediaciones de la calle Roldán, con la finalidad de localizar el número 71, sin embargo, éste no correspondía al establecimiento mercantil con motivo de denuncia; ubicándolo posteriormente en el número 65 local C, en donde se solicitó a una persona que atendía el local, avisara al propietario o encargado del lugar de nuestra presencia. Acto seguido, fuimos atendidos por una persona que se ostentó como propietario, con*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Procuraduría de Protección Ambiental, y una vez que se le informó respecto al motivo y alcance de nuestra presencia, señaló que únicamente cuenta con una pequeña bocina que es utilizada para ambientar el local, en razón de que la vía pública es muy ruidosa, y que el volumen que se utiliza es moderado, sin embargo señaló que se encuentra en la mejor disposición de hacer las adecuaciones para erradicar la problemática. Posteriormente, se procedió a realizar las mediciones de ruido correspondientes dando como resultado ***68.4 y 69.2 dB(A)****, por lo que se le solicitó al dueño que disminuyera el volumen o que reubicara la bocina (…).*

El veinticinco de enero de dos mil doce, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(…) desde la vía pública se aprecia que el ruido generado por el establecimiento mercantil motivo de denuncia es menor al que se percibía en la primera visita, por lo que se procedió a realizar las mediciones correspondientes dando como resultado ***61.3 y 59.7 dB(A)****; acto seguido, se procedió a establecer contacto con la persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil motivo de denuncia, a quien se le informó que se harían visitas esporádicas a efecto de constatar que se continúa con el cumplimiento del acuerdo (…).*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0269-2012 del trece de febrero de dos mil doce, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

El veintiséis de octubre de dos mil doce, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la tercera visita de reconocimiento de hechos, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

(…) desde la vía pública se aprecia que el ruido generado por establecimiento mercantil que nos ocupa, nuevamente se escucha en altos niveles por lo que se procedió a realizar las mediciones correspondientes dando como resultado 66.7 y 65.8 dB(A), por lo que se procedió a establecer contacto con la persona que se ostentó como propietario del establecimiento, sin embargo, ésta no se encontraba aún en el lugar, por lo que se solicitó se disminuyera el volumen del sistema de audio, a lo que accedieron de manera inmediata, por lo que se le informó que de continuar con la conducta se procedería conforme a derecho, mientras se les daba la información a los empleados del lugar, arribó el propietario del lugar, a quien se le informó de los hechos y nuevamente se comprometió a dar una solución inmediata, por lo que instruyó a uno de sus empleados a que quitara la bocina y la pusiera en el interior del establecimiento mercantil, señalándole que se realizarán visitas de manera sorpresiva a efecto de constar el cumplimiento del acuerdo (…).

El cinco de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que hace constar que:

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

(…) desde la vía pública no se aprecia el ruido generado por establecimiento mercantil que nos ocupa, por lo que nos dirigimos al establecimiento con la finalidad de contactar al propietario, quien señaló que desde la última visita, la bocina se había retirado de manera definitiva del lugar, y que se había colocado en el interior para evitar que ruido generado por la misma saliera del establecimiento mercantil (…).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia que versa sobre el ruido generado por un establecimiento mercantil denominado "Plásticos Raúl" ubicado en calle Roldán número 65 local "C", Colonia Centro, código postal 06070, Delegación Cuauhtémoc, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Durante la primera visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el establecimiento mercantil motivo de denuncia generaba ruido por medio de una bocina que se tiene instalada hacía la vía pública y que es utilizada para amenizar el local comercial, por lo que se le apercibió de manera verbal al propietario quien accedió a disminuir el volumen.

Para este caso en particular se tiene que en la **Ley Ambiental del Distrito Federal** se contempla la materia denunciada en los artículos siguientes, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, **están obligados a instalar mecanismos para** recuperación y **disminución de** vapores, olores, **ruido,** energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.

Por otro lado, la **Ley Ambiental del Distrito Federal** define como fuente fija:

Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.

En este sentido, la norma ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2006**, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, define como fuente emisora:

> *"Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras."*

Y en cuyo **numeral 8** especifica:

> *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de **6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A) y de 20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)**.*

En el mismo sentido la **Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal** en su **artículo 24** establece:

> *Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:*
>
> *(...)*
> ***III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas**.*
> *(...)*

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría durante la segunda visita de reconocimiento de hechos, se constató que el ruido había disminuido, sin embargo durante la tercera visita se constató que nuevamente se había elevado el ruido, por lo que el propietario ordenó el retiro definitivo de la bocina.

Hecho que fue corroborado durante la cuarta visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que el sitio motivo de denuncia ya no genera ruido a través de la bocina en razón de que ésta fue retirada e instalada en el interior del local comercial.

Fecha de visita	Pr 1	Pr2
06 de enero de 2012	68.4 dB(A)	69.2 dB(A)
25 de enero de 2012	61.3 dB(A)	59.7 dB(A)
26 de octubre de 2012	66.7 dB(A)	65.8 dB(A)
05 de julio de 2013	-	-

Registro de las mediciones de ruido.

En razón de lo actuado por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, como parte del procedimiento de investigación, una vez consultada la persona denunciante se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con el **artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal**, toda vez que los hechos motivo de denuncia dejaron de ocurrir.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en establecimiento mercantil denominado "Plásticos Raúl" ubicado en calle Roldán número 65 local "C", Colonia Centro, código postal 06090, Delegación Cuauhtémoc, generaba ruido proveniente de una bocina que se utilizaba para amenizar el local comercial.

2. Derivado de las gestiones realizadas por parte de esta Subprocuraduría se constató que la bocina que generaba ruido en el establecimiento mercantil denominado "Plásticos Raúl" fue retirada de manera definitiva, por lo que se dejó de percibir el ruido motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica. Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.-. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/JOC*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO